JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO **EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**
RADICADO **68-001-40-03-005-2018-00298-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (NIT Nº 860.032.330-3)**
DEMANDADO: **DARLY SIOBANA GOYENECHE TORRADO (C.C. Nº 37.181.969).**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, **16 de abril de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el auto dictado el **10 de marzo de 2020**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 2 de julio de 2020, la parte demandante presentó recurso de reposición contra del auto adiado el **10 de marzo de 2020** en el que se dispuso la terminación del proceso conforme a lo dispuesto el artículo 317 del CGP, esto es por desistimiento tácito.

2. Sustento del Recurso Interpuesto

Sucintamente la parte demandante basa su inconformidad con el auto dictado el **10 de marzo de 2020** en que ese mismo día le había solicitado al juzgado el emplazar a la demandada. Así mismo, refiere a modo de interrogante jurídico qué, siendo la constancia secretarial de ingreso el expediente al despacho del 10 de marzo de 2020, ha debido el auto corresponder al día siguiente y no a ese mismo 10.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el **124 de julio de 2020**, respecto a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas para resolver, se harán las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO **EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**
RADICADO **68-001-40-03-005-2018-00298-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (NIT Nº 860.032.330-3)**
DEMANDADO: **DARLY SIOBANA GOYENECHE TORRADO (C.C. Nº 37.181.969).**

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche por la parte demandante no fue una decisión antojadiza o displicente. Al contrario, ella se encauza en el cumplimiento de los deberes impuestos a través del artículo 42 del CGP al Juez, que no es otra cosa que la del dirigir el proceso, velando por su rápida solución en recta aplicación de la normativa procesal dictada en la materia.

En sintonía con lo anterior, valga recordar que la decisión objeto de critica por la parte demandante se centró en dar aplicación lo consignado en el **numeral 2º del artículo 317** del Código General del Proceso, en el cual se establece que establece que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de **un (01) año**, en primera o única instancia, contado desde el día siguiente de la última actuación, el juez de oficio decretará la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** sin necesidad de requerimiento previo.

Bajo ese precepto legal, siendo la ultima actuación dentro del presente proceso el auto dictado el 18 de enero de 2019 *-mediante el cual se le reconoce personería a la apoderada judicial de la parte demandante-*, el despacho actuó conforme a derecho a la hora de emitir el auto cuestionado, en tanto que cuando se promulgo aquel ya había transcurrido mas de un año sin que la parte actora procediese a notificar del mandamiento de pago a la parte demandada o hubiese solicitado en tal sentido el accionar del aparato judicial.

Y es que para la solución del recurso planteado, resulta determinante que aún cuando la apoderada judicial recurrente arrimó a la secretaria del juzgado el mismo 10 de marzo de 2020, memorial en el que solicitaba el emplazamiento de la demandada *-esto es habiendo ya transcurrido más de un año desde su ultima actuación-*, lo cierto es que la decisión objeto de reproche ya se había proferido conforme a lo establecido en el CGP.

Así mismo, es de señalar con vehemencia que la validez de la decisión proferida no ve afectada por el hecho de que la fecha de la constancia secretarial y la providencia proferida correspondan al 10 de marzo de 2020, pues la ley procesal no impone carga alguna al respecto.

Bajo esa realidad procesal, está llamado a ser desechado el recurso planteado, manteniendo incólume el auto recurrido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO **EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**
RADICADO **68-001-40-03-005-2018-00298-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (NIT Nº 860.032.330-3)**
DEMANDADO: **DARLY SIOBANA GOYENECHE TORRADO (C.C. Nº 37.181.969).**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto dictado el **10 de marzo de 2020,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **62.** Fijado a las 8: a.m. del día **19 de abril de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Hah

lah